

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huaraz, 4 de febrero de 2025

RESOLUCION DE SUB GERENCIA DE TRANSPORTES
00236-2025-MPHZ/GM/SGT

Visto: El Informe Final de Instrucción N° 000375-2024-MPH-GM/SGT-V.20 de fecha 20 de Setiembre del 2024, emitido por el Área de Sanciones de la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huaraz, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, prescribe que, "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prevé, "la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, en ese orden, el numeral 1.1 del artículo IV, de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Concordantemente el Artículo 10°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que **los actos administrativos dictados en "contravención a la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias", es un vicio que causan su nulidad de pleno derecho**. Así también, el numeral 16.1¹, del Artículo 16°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, hace referencia al momento en el que el acto administrativo surte sus efectos legales;

Que, obra de autos el estado de cuenta de multas de tránsito de mapas Perú de la municipalidad de Huaraz donde la PITT N° 0016341, figura en estado P, Asimismo mediante el proveído de fecha 17/09/2024 el área de sanciones indica que se adjunta el original de la Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito N° **0016341 de fecha 15/05/2021, con código de Infracción M-1**, correspondiente al vehículo con **placa de rodaje N° F2C-491**, impuesta al administrado **IDELFONSO SANTOS CIRILO IGNACIO, por conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir**.

Que, el numeral 1 del Artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento". La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo".

Que, de igual forma, de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del Artículo 259° de la citada norma legal, "La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio".

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2 del Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, "Son documentos de



imputación de cargos los siguientes: b) En materia tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio”.

Que, en el caso concreto el administrado **IDELFONSO SANTOS CIRILO IGNACIO**, identificado con D.N.I. N° 31622916, presento su solicitud de Resolución de Sanción, respecto a la **PITT N° 0016341**, con código M01, de fecha 15 de mayo del 2021, la cual se le declara improcedente, a razón que la PITT Mencionada ya caduco, conforme lo establece el numeral 1 del Artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en relación a ello, teniendo en cuenta la norma indica, el computo de 09 meses desde notificada la imputación de cargos, es decir, desde la entrega de la copia de la papeleta en el presente caso, el procedimiento sancionador caducó la papeleta de infracción la fecha **15 de febrero del 2022**, no existiendo ninguna resolución que justifique la ampliación del plazo, por lo cual, de acuerdo a ley caducó. Que, siendo así, la entidad no sancionó dentro del plazo establecido en el numeral 1 del Artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al administrado **IDELFONSO SANTOS CIRILO IGNACIO**, identificado con D.N.I. N° 31622916. Por tanto, procede la caducidad de oficio del procedimiento administrativo sancionador.

Que, siendo así, la entidad no sancionó dentro del plazo establecido en el numeral 1 del Artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al administrado **FABIAN LEON JUAN JULIO**, identificado con D.N.I. N° 31632502. Por tanto, procede la caducidad de oficio del procedimiento administrativo sancionador.

Que, el numeral 252.2 del artículo 252 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece "*La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años*". La papeleta de fecha 15 de mayo del 2021, esta dentro del plazo que la autoridad competente tiene para sancionar, toda vez que, basándonos solo en este cuerpo normativo la prescripción aun no opera. (Subrayado agregado).

Que la caducidad administrativa del procedimiento sancionador es una figura legal distinta a la prescripción, sobre ello se pronuncia el inciso 4, del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. "*En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción*". En este sentido corresponde evaluar el inicio a un nuevo procedimiento sancionador, por cuanto el plazo de prescripción aún no se ha cumplido, debiendo poner a conocimiento del administrado mediante notificación.

En atención a los expuestos en los párrafos precedentes, se declara la caducidad de oficio del procedimiento administrativo sancionador, por haber superado el plazo extraordinario máximo de nueve (09) meses que establece el artículo 259 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 .

Que, estando a las consideraciones expuestas y, en uso de las atribuciones establecidas en el Artículos 191° y 193° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huaraz, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 11-2014-MPH y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SE DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud del administrado **IDELFONSO SANTOS CIRILO IGNACIO** identificado con D.N.I. N° 31622916, respecto a la resolución de sanción, realizado mediante el escrito que recae o signado en el Exp: 38430.

ARTICULO SEGUNDO : SE DECLARA LA CADUCIDAD DE OFICIO del procedimiento administrativo sancionador respecto a la **PITT N° 0016341**, con código M01, de fecha 15 de mayo del 2021 impuesta al administrado **IDELFONSO SANTOS CIRILO IGNACIO**, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente.



ARTICULO TERCERO : EVALUAR EL INICIO DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR respecto a la PITT N° 0016341, con código M01, de fecha 15 de mayo del 2021.

ARTICULO CUARTO : NOTIFICAR a IDELFONSO SANTOS CIRILO IGNACIO , identificado con D.N.I. N° 31622916 y, con domicilio en el Jr. Fransisco Bolognesi N° 246 – Huarupampa , en conformidad al inciso 3² del Art. 254.1. del texto único ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, el numeral 10.3³, del Art. 10, que prescribe sobre el Informe Final de Instrucción del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTICULO QUINTO :INFORMAR al administrado IDELFONSO SANTOS CIRILO IGNACIO , identificado con D.N.I. N° 31622916 , que contra lo resuelto en la presente Informe de Instrucción Final es posible la interposición de recurso impugnativo, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR al Área Técnica a fin de que actualice su base de datos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE.

